



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S. A.	Leiner Jair Victoria Fernandez, Yubier David Fernandez Renfino	09/05/2022	Auto Requiere
08001418902020200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano Y Otro	Farmacia Torres Ltda	09/05/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Mabel Esperanza Pabon Miranda	09/05/2022	Auto Niega - Terminación
08001418902020210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Plazuela Del Mar li Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago
08001418902020210055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Vicente Carlos Duarte Castro	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Gloria Echeverrii	09/05/2022	Auto Requiere - Y Ordena Emplazar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2f87a2f-446d-4281-8897-0e23d94b93aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Alvaro Enrique Meza Geraldino, Acreedores De Alvaro Meza Geraldino	09/05/2022	Auto Requiere
08001418902020190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Iveth Cecilia Morales Fernandez	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago De La Mora
08001418902020190024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ida Solangel Andrade Reales	Viviana Margarita Herazo Samper, Armando Jose Archbold Pacheco	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago
08001418902020210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Eduvar Javier Betin Hernandez	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Emmy Johana Natera Avendaño, Adolfo Cesar Lechuga Camero	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2f87a2f-446d-4281-8897-0e23d94b93aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190027000	Procesos Ejecutivos	Erika Samira Duque Calderon	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Sergio Antonio Castro Orozco, Karen Patricia Pla Sandoval	09/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001405302920180010000	Verbal	Transportes Costa Azul Ltda	Praco Didacol S.A.	09/05/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b2f87a2f-446d-4281-8897-0e23d94b93aa



RADICADO: 0800141890202020-00497-00

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS -COOCREDIS-, identificado con Nit. 802.022.749-1

DEMANDADOS: GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES, y WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificados con CC. No. 22.315.241, 7.457.981, y 7.441.687, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace al señor William Gutiérrez.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de William Gutiérrez, se tiene que en efecto, no logró notificarlo a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de uno de los demandados y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, en este estado procesal se ordenará el emplazamiento de WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. 7.441.687, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por otro lado, tenemos que a la fecha el demandante no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de los señores GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES. De manera que, para seguir con el trámite del proceso, deben notificar a estos demandados conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus



anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe realizar la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Ordénese el emplazamiento del ejecutado WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. 7.441.687, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los ejecutados GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES, del mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00354-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO. NIT. 900.359.824-9

**DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARBE,
NIT. 901.219.221-1**

DEMANDADO: ALVARO MEZA AGERALDINO, CC. 7.451.619

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo de dos
mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la parte demandante tanto principal como acumulado, a la fecha no han llevado a cabo la diligencia de notificación de su contraparte. De manera que, para seguir con el trámite del proceso, deben notificar al demandado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

WI

JUEZ

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202019 00511-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT. 860.042.945-5

Demandados: LEINER JAIR VICTORIA FERNÁNDEZ, CC. No. 6.406.393

YUBIER DAVID FERNÁNDEZ RENGIFO, CC. No. 1.113.628.031

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a los demandados, sin que hayan contestado la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica y física de los demandados¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumplen con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada electrónicamente a Leiner Victoria, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de dicho ejecutado, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándoseles al ejecutado la dirección electrónica del

¹ Ver archivo PDF No. 3 y 4 del expediente electrónico.



juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario².

Asimismo, respecto a la notificación realizada a Yubier Fernández, tenemos que no hay copia cotejada de que efectivamente se haya entregado la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo en cita.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado a los ejecutados, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente auto.
Barranquilla, 09 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00551 00
Demandante: Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla Nit. 901267686
Demandado: Vicente Carlos Duarte Castro CC 1140880098

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, nueve de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00551 00, promovida por Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla Nit. 901267686, mediante apoderado, contra Vicente Carlos Duarte Castro CC 1140880098.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 60
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00551 00



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00621 00
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela del Mar II Nit. 9009712852
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 8600343137

Señora jueza:

A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Nueve de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., y al llenar los requisitos del mismo,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la obligación contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00621 00, promovida por Conjunto Residencial Plazuela del Mar II Nit. 9009712852, mediante apoderado, contra Banco Davivienda SA Nit. 8600343137.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cumplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 60
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00621 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00161 00

Demandante: Conjunto Residencial Parque 100

Demandado: Mabel Esperanza Pabón Miranda y otros

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida el administrador del conjunto demandante pide la terminación del proceso por pago. No hay embargo de remanentes.

Sírvase Proveer

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Nueve de mayo de dos mil veintidós

Sería del caso aceptar la terminación allegada dentro del asunto referido de no ser porque para el juzgado no hay certeza acerca de la autenticidad del correo electrónico desde el cual el solicitante envió el escrito de terminación. En efecto, no se aportó el certificado de existencia o cualquier documento idóneo que acredite que el correo administracion@parque100.com pertenece en realidad a quien dice enviarlo.

O, en su defecto, la parte demandante podrá allegar el escrito de terminación desde el correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

Por ello el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la terminación solicitada.
2. Requierase al administrador del conjunto residencial Parque 100, para que allegue la terminación conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 60

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00332 00

Demandante: Centro Empresarial Buenavista

Demandado: Droguería Farmacia Torres Ltda.

Señora Juez:

Paso a su despacho la demanda referida en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso. No hay embargo de remanentes.

Sírvase Proveer

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Nueve de mayo de dos mil
veintidós.

Sería del caso aceptar la solicitud de terminación allegada en el asunto referido de no ser porque el correo electrónico desde el cual el apoderado del demandante envió el escrito no está registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). El correo que figura en dicha plataforma es el JORGESANZ@YAHOO.COM, mismo desde el cual debe enviarse la solicitud de terminación.

Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806/2020.

Y es que todos los abogados del país deben registrarse en dicha plataforma digital con el fin de que se tengan por auténticos los documentos que se envíen desde dichos correos con destino a los despachos judiciales. Esto según lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, así:

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Sea esta la oportunidad también para solicitarle al apoderado que especifique la clase de terminación que pide, si es por pago total o por pago de la mora o por desistimiento.

Por ello el juzgado 20 de Pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Niégase la solicitud de terminación.

Segundo: Requiérase al apoderado del demandante para que especifique a qué terminación hace referencia (pago total, pago de la mora o desistimiento de las pretensiones).

Mónica Elisa Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 60

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00270 00

Demandante: Erika Samira Duque Calderón CC 22645056

Demandado: Sergio Antonio Castro Orozco CC 72180942

Karen Patricia Pla Sandoval CC 22477972

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue autenticado ante notario. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla. Nueve de mayo de dos mil
veintidós.

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseña se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes

a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes, así como por sus respectivos apoderados. La transacción se acordó en la suma de \$4 200 000 y se aportó la prueba de la transferencia del dinero a favor de la demandante.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Erika Samira Duque Calderón CC 22645056 y Sergio Antonio Castro Orozco CC 72180942 y Karen Patricia Pla Sandoval CC 22477972, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2019 00270 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el

2

r

debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
60

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00514 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807
Demandado: Emmy Johanna Natera Avendaño CC 32612262
Adolfo César Lechuga Camero CC 8721243

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, nueve de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP:

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00514 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807, mediante apoderado, contra Emmy Johanna Natera Avendaño CC 32612262 y Adolfo César Lechuga Camero CC 8721243.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 60
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ejecución 080014189020 2021 00514 00



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00807 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807
Demandado: Eduvar Javier Betin Hernández CC 72264365
Ketty Reniz Rodríguez CC 1129573499
Noris López Vasco CC 32775558
Eduvar Betin Mendoza CC 6617020
Fernando Reniz Escorcía CC 7433331

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, nueve de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00807 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807, mediante apoderado, contra Eduvar Javier Betin Hernández CC 72264365, Ketty Reniz Rodríguez CC 1129573499, Noris López Vasco CC 32775558, Eduvar Betin Mendoza CC 6617020 y Fernando Reniz Escorcía CC 7433331.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 60
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00807 00



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2019 00249 00
Demandante: Ida Solángel Andrade Reales CC 32674193
Demandado: Armando José Arhcbold Pacheco CC 72262272
Viviana Margarita Herazo Samper CC 55304008

Señora jueza:

A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de Mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Nueve de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP., y al cumplirse los requisitos establecidos en el mismo,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00249 00, promovida por Ida Solángel Andrade Reales CC 32674193, mediante apoderado, contra Armando José Arhcbold Pacheco CC 7226227 y Viviana Margarita Herazo Samper CC 55304008.
2. Levántense las cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 60
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2019 00249 00



Radicado 08001 41 89 020 2019 00462 00

Proceso Ejecutivo Prendario

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Nit. 8999992844

Demandado: Iveth Cecilia Morales Fernández CC 32693255

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer

Barranquilla, 09 de mayo de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Nueve de mayo de dos
mil veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, y al reunir los requisitos del mismo,

RESUELVE:

Primero: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta 30/4/2022, inclusive, del proceso ejecutivo prendario radicado 08001 41 89 020 2019 00462 00, iniciado por Fondo Nacional de Ahorro Nit. 8999992844, mediante apoderado, contra Iveth Cecilia Morales Fernández CC 32693255.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Tercero: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Archívese el expediente.

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Mónica Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla
Hoy, 10/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #
60.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 080014053029 2018 00100 00
Proceso Verbal de responsabilidad civil
Demandante: Transportes Costa Azul Ltda.
Demandado: Praco Didaco SA

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en el epígrafe, informándole que el 26/04/2022 fue recibido el expediente digital proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad, quien mediante decisión del 19/04/2022 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este juzgado el 31/5/2021. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, nueve de mayo de dos
mil veintidós.

Observando el anterior informe secretarial y de conformidad con los artículos 329 del CGP, el despacho,

Resuelve:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad.

Segundo: Instar al secretario para que, una vez que esta decisión quede en firme, liquide las costas de conformidad con el artículo 366 *id.*

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29
Civil Municipal

Hoy, 10/5/2022 notifico la presente decisión mediante Estado electrónico # 60

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario